



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 NOV. 2016

GA

E-006020

**SEÑOR:**  
**SANDRA CORDERO VELASQUEZ**  
Carrera 8 N° 64 – 22 CJ Palma Real Casa 36  
Bucaramanga – Santander

Ref. Resolución No. 000826 de 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL.**

Exp: Por abrir  
Elaboró MAcosta (Contratista) / Amira Mejía B. (Supervisor)  
Revisó: Ing. Liliana zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)  
VoBo: Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E) *GB*

*zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



76

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 0000826 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el 24 de noviembre de 2015 visita de seguimiento y control ambiental en el predio ubicado con las coordenadas 10°50'41.6"N y 74°47'13.2"W, vereda "El Carmen", parcela 28 en Malambo, en atención a la queja remitida por la alcaldía de Malambo en la que informan de la actividad de clasificación y resalado de cueros de ganado en el predio anteriormente anotado.

Que, en consideración a la visita realizada, se expidió el informe técnico N° 0000176 de fecha 16 de Marzo de 2016, en el cual se consigna:

**"20. OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

*Se realizó visita técnica de atención a queja remitida a la Alcaldía de Malambo en contra de la actividad desarrollada por la señora Sandra Cordero Velázquez en la vereda El Carmen, Parcela 28 del Municipio de Malambo, observándose lo siguiente:*

*20.1. en el predio se realizan distintas actividades tales como reciclado de papel y bolsas plásticas, quema de hueso a cielo abierto (dos veces a la semana, de acuerdo a lo comentado por personas cercanas al predio) y clasificación y "resalado de cuero de ganado". Con respecto a los dos primeros, no se dio información alguna y tampoco se permitió el acceso. Se atendió la visita en la bodega donde se realiza la clasificación y "resalado" de cuero de ganado; según se comentó por la persona que atendió la visita, el cuero es llevado hasta la bodega, donde se clasifica y se recubre con sal para conservarlo, y finalmente son conducidos hasta Bogotá. Cabe resaltar que la bodega donde se desarrolla esta actividad se encuentra arrendada por el propietario del predio.*

*20.2 se pudo verificar el día de la visita, que la empresa genera vertimientos líquidos, derivados de su actividad productiva. Se observó que no se realiza tratamiento alguno a estas aguas, siendo estas aguas cargadas de materia orgánica y sal, y lo que es aún peor, se encuentra a orillas de un arroyo.*

*20.3 adicional a lo anterior, se observó residuos plásticos dispuestos de manera inadecuada y entremezclados en el suelo, lo que representa una afectación ambiental.*

*20.4 se les solicitó los permisos con los que cuenta la empresa, solo se mostró el RUT de la señora Sandra Cordero Velázquez; no cuenta con ningún tipo de permiso ambiental y se encuentran impactando negativamente el ambiente."*

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que, visto el informe técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que la actividad desarrollada por la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ genera vertimiento de residuos líquidos, para los cuales no cuenta con el respectivo permiso.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la vereda "El Carmen", Parcela 28 del Municipio de Malambo, genera vertimientos líquidos y que los mismos se encuentran contemplados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: **00000826** DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

dentro del decreto 1076 de 2015, como susceptibles de permiso, puede señalarse que de la revisión documental efectuada en los archivos de esta autoridad ambiental se encontró que la actividad de clasificación y resalado de cuero de ganado en el predio antes anotado, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos o autorización alguna que le permita realizar descargas líquidas al ambiente.

Bajo esta óptica, es posible señalar que señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con la obtención de permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de las actividades de clasificación y resalado de cuero de ganado, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación, considera pertinente imponerle medida preventiva consistente en la suspensión de actividades con el objetivo de evitar que se continúe con la realización de vertimientos líquidos al ambiente en el predio donde se desarrollan las actividades de la precitada ciudadana, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°:

00000826

DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

*sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".*

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Por otro lado, el decreto 1076 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible*, establece en su artículo 2.2.3.3.5.1. la obligatoriedad del permiso de vertimientos líquidos, señalando:

*"Toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION Nº: 0000826 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*".

Añade, la Corte en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 *ibidem*, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que artículo 13 *ibidem*, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 00000826 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ presuntamente no cuenta con permiso de vertimientos líquidos que permita efectuar un seguimiento y control efectivo a la realización de vertimientos productos de la actividad de clasificación y resalado de cuero de ganado, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA**

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009"*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: *"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°:0000826 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

*legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Lo subrayado es nuestro)*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ por presuntamente realizar vertimientos líquidos al suelo producto de su actividad de clasificación y resalado de cuero de ganado, sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "*presunción de responsabilidad*" sino de "*culpa*" o "*dolo*" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención del permiso de vertimientos líquidos en el desarrollo de la actividad de Clasificación y Resalado de cuero de ganado, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ, medida preventiva de suspensión de las actividades de clasificación y resalado de cuero de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N°: 0000826 DE 2016

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA SANDRA CORDERO VELÁZQUEZ**

ganado en el predio ubicado en las coordenadas 10°50'41.6"N y 74°47' 13.2"W, vereda "El Carmen", parcela 28 en Malambo, ya que con las mismas se generan residuos líquidos que son vertidos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los instrumentos de control ambiental, en este caso el permiso de vertimientos líquidos, necesarios para desarrollar la actividad objeto de inspección.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la señora SANDRA CORDERO VELAZQUEZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** El informe técnico N° 0000176 de fecha 16 de Marzo de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

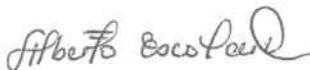
**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley

**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **18 NOV. 2016**

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

Sin Exp:

Proyectó: M. Acosta / Amira Mejía. Profesional Universitario

Revisó: Ing. Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)

VoBo: Gloria Taibel Arroyo. Asesora de Dirección (E)